



RAD. 2019-00393

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada **VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR** (fl.19-21), contra el proveído calendado diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019). (fl.11) mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso librar mandamiento de pago en contra de **VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR** por la suma de \$20.000.000 como capital representado en la letra de cambio allegada, más los intereses corrientes y moratorios.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte ejecutada actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

- Manifiesta que con la demanda se solicitó se libre mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio que el demandado no firmo a nombre propio sino a nombre de la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), tal como consta en el titulo valor materia del recaudo, lo anterior porque la letra de cambio está firmada por el señor Velásquez Cantor y entre paréntesis Aremca.
- De igual manera asegura que le están cobrando unos dineros al demandado, cuando deberían demandar a la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), que las pretensiones del demandante carecen de legalidad, no pueden prosperar teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo no llena los requisitos del artículo 422 DEL C.G.P., principalmente adolece de falta de claridad, toda vez que el



RAD. 2019-00393

demandante presenta para su cobro un documento que no está aceptado por el demandado, sino a nombre de Aremca.

- Hace referencia que demandante está actuando dolosamente contra el demandado, puesto que este nunca ha firmado dicho título, ni ha recibido dineros para su uso personal, sino para una entidad, que además está incurso en un enriquecimiento sin causa al momento que se le cancelen unos dineros que no se le deben por parte del demandado.

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria (demandante) del traslado correspondiente (fl.30), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes;

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.



RAD. 2019-00393

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. JURISPRUDENCIA APLICADA - CASO EN CONCRETO:

- 1) *Sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de un derecho personal insatisfecho.*

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Para el concreto, al ser el título ejecutivo un título valor, éste debe reunir los requisitos generales y particulares señalados por la ley mercantil, pues su omisión genera la inexistencia del mismo, tal como lo señala el artículo 620 del Código de Comercio.

- 2) *Ahora, recuérdese que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala que "... [l]os requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago..."; es decir, aquellos que debe contener el título base de recaudo y la demanda que lo postula, más no las condiciones sustanciales, las que serán definidas en sentencia, luego de agotada las respectivas etapas procesales.*



RAD. 2019-00393

Precítese, tal como la ha indicado la Corte Constitucional, que:

"... [L]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación '(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"¹

VII. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, de la normatividad transcrita y frente a los argumentos expuestos, debe indicarse que se observa dentro del cuerpo de los instrumentos objeto de ejecución, que, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandada VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR, frente a la LETRA DE CAMBIO allegada, tal como se visualiza a folio 1 del expediente, este es

¹ C.Const. T-283 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



RAD. 2019-00393

auténtico, claro, expreso y exigible, su fecha de creación corresponde al 15 de julio de 2016, la fecha de vencimiento corresponde al 30 de agosto de 2018, por valor de \$20.000.000, debidamente firmados y aceptada por el señor Víctor Belarmino Velásquez Cantor identificado con C.C. No. 17.319.949 expedida en Villavicencio, tal como se desprende de dicho título valor.

Frente a lo expuesto por el recurrente, en cuanto a que la letra de cambio aportada como título valor base de la acción, no fue firmada a nombre propio por el señor Víctor Belarmino Velásquez Cantor, sino a nombre de la Asociación Regional de Municipios del Caribe (AREMCA), claramente se evidencia en título valor aportado que el aquí demandado firmo y acepto dicha letra de cambio, plasmo su firma y número de identificación, desprendiéndose de aquí claramente una obligación clara, expresa, y exigible que proviene del deudor, toda vez que no en ninguna parte del mencionado título se dijo que se acepta esta letra de cambio como representante legal de AREMCA, mas sin embargo si fue aceptada a nombre propio con su número de identificación.

En este orden de ideas al juzgador solo le corresponde examinar si por los aspectos formales el título cumple o no con los requisitos exigidos por la norma en mención, esto es que, sea claro, expreso y exigible, y como quiera que en la presente letra de cambio el señor Víctor Belarmino Velásquez Cantor firmo y acepto dicho título valor, es por lo que el despacho se abstiene de revocar el auto de mandamiento de pago proferido dentro de las presentes diligencias, al concluir que reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C.G.P., de allí que estén juzgado hubiese librado el correspondiente mandamiento de pago en contra del antes mencionado.

En este orden de ideas y considerando que no le asiste razón al recurrente, para solicitar la revocatoria del auto del mandamiento de pago, proferido el 10 de julio de 2019, este despacho no procederá a reponer el mismo.



RAD. 2019-00393

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido el Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) que libro mandamiento de pago en contra de VICTOR BELARMINO VELASQUEZ CANTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por secretaría, ejecutoriada esta providencia, contrólase el término de traslado de la demanda y fenecido el mismo vuelvan al Despacho las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

RAD. 2019-00393

Código de verificación:

bf28eee0176ededc72a26dabd4c7982a78bf1f1148aaa83e126a78fdee95de80

Documento generado en 04/10/2021 11:20:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



OBJETO PARA DECIDIR

Octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo **500014003003-202100062-00 seguido por el BANCO DE OCCIDENTE** al tenor del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso y considerando que la única prueba a analizar es de carácter estrictamente documental.

ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda para que mediante los trámites del proceso ejecutivo se ordenara a la parte demandada le pagara la cantidad que se ordenó en el mandamiento de pago y teniendo en cuenta que el dinero que le prestó y que respaldo el deudor con un pagaré no ha sido cancelado según sus afirmaciones.

ACTUACION PROCESAL

Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada señaló que en el caso que nos ocupa se presenta cobro de lo no debido y pago parcial o total de la deuda teniendo en cuenta que ha realizado una serie de consignaciones durante diferentes fechas y de las cuales aporta los documentos que pasara el despacho a analizar.

Durante el traslado de las excepciones de mérito formuladas la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES LEGALES



Las obligaciones que reposan en un título ejecutivo pueden ser reclamadas mediante la intervención judicial y el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención estatal el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo si ello es posible, o si no conduciendo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual se deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones por medio de las garantías que hubiere prestado al efecto o por medio de sus bienes que son la prenda general de los acreedores.

En el caso que nos ocupa el deudor demandado firmó un pagaré a favor de la parte actora por una cantidad de dinero determinada y sobre esta el juzgado libró orden de pago pero no obstante la parte demandada aunque no niega la existencia de la obligación si advierte que ha realizado variados abonos a la misma y que por ende la parte demandante está cobrando lo que no corresponde pues ha abonado varias cantidades de dinero a la obligación y que podría hasta estarse suscitando un pago total de la misma o al menos parcial.

No obstante a pesar de que le asiste razón a la parte demandada en el sentido de que ha realizado diversos abonos y efectivamente los que mencionó en su contestación de demanda este hecho no tiene el alcance de demostrar la cancelación de la obligación en forma total pues haciendo una liquidación del crédito con corte al día de septiembre de 2021 nos arroja el resultado de que a dicha fecha adeuda todavía la



parte actora la suma de \$ pesos moneda corriente entonces únicamente se podría declarar demostrada la excepción de pago parcial por cuanto es cierto el hecho de que cuando se presenta la demanda ya la parte demandada había realizado los pagos o abonos que menciona sobre todo el de \$45.000.000 que realizó el día 10 de octubre de 2019 y la demanda fue presentada hasta el día 21 de enero de 2021 es decir cuando ya se había realizado el abono realizando una liquidación del crédito con fecha de corte al día 30 de septiembre de 2021 nos arroja un guarismo de \$6.699.071.38 pesos que todavía adeuda el demandado a la parte actora que se representa así:

Capital					\$5.760.216,25
Intereses corrientes					\$2.966.919
2021	Int. Anual	Int Mor	No. dias		Int. Causados
ENERO	17,32%	2,16%	22		\$91.242
FEBRERO	17,54%	2,19%	30		\$126.149
MARZO	17,41%	2,17%	30		\$124.997
ABRIL	17,31%	2,16%	30		\$124.421
MAYO	17,22%	2,15%	30		\$123.845
JUNIO	17,21%	2,15%	30		\$123.845
JULIO	17,18%	2,14%	30		\$123.269
AGOSTO	17,24%	2,15%	30		\$123.845
SEPTIEMBRE	17,19%	2,14%	30		\$123.269
VALOR TOTAL INTERESES				\$	1.084.879,13
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$	9.812.014,38
ABONO					\$1.087.943
ABONO					\$550.000
ABONO					\$500.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

ABONO	\$975.000
TOTAL ABONOS	\$3.112.943
TOTAL LIQUIDACION	\$ (6.699.071,38)

y que señala que la obligación aún no se ha extinguido y que por donde no prospera la excepción de mérito denominada cobro de lo no debido pero si la de pago parcial, por lo tanto se deberá seguir adelante ejecución por el saldo de la misma debiéndose realizar una vez en firme este fallo la liquidación del crédito respectiva conforme al artículo 446 del código general del proceso e igualmente avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación; No Se condena en costas al demandado pues las excepciones prosperaron parcialmente; contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio, meta.

RESUELVE

PRIMERO: no prospera la excepción de mérito denominada **cobro de lo no debido** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar demostrada la Excepción de mérito denominada **pago parcial**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia por lo tanto se deberá seguir adelante ejecución por el saldo de la misma debiéndose realizar una vez



en firme este fallo la liquidación del crédito respectiva conforme al artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: Ordenase el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen bajo cautela y de los que posteriormente lo sean y hasta que se logre el pago total de la obligación.

CUARTO: No se condena en costas al demandado pues las excepciones prosperaron parcialmente.

QUINTO: contra este fallo no procede recurso alguno por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff62ec5e91c0daa00bc53c9f4445d90092889595952bb1b6790
09559a8977264**

Documento generado en 04/10/2021 12:23:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. 2016-082

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00-082-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2016-082

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación:

8f5adddc5b58066127be7c1a4b8663ddc7b98156eba4acd0d218e81492c06c99

Documento generado en 04/10/2021 03:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2016-00-082-00



Rad. 2015-00-369

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JESUS ALBERTO DELGADO PALACIOS** contra **LEOVILGIDO CARDENAS TUNJANO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00-369

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a51fd41de875eb4aef35b4f5ce5646e2773154378bb944a677a734563bcbbe8

Documento generado en 04/10/2021 03:35:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00744

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2015-00-744-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00744

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50929cbb300925d522f7d158b5c38646d5e1f28f6e50dd2ffbd0b38dde487b52

Documento generado en 04/10/2021 02:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2015-00-744-00



Rad: 2020-00-112

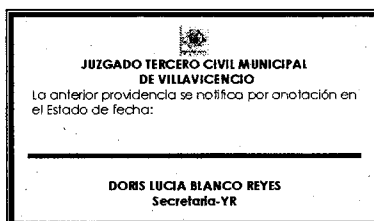
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a resolver el Recurso de Reposición y subsidiariamente apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demanda JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELY como HEREDERO DETERMINADO DE HECTOR JULIO SAAVEDRA (Q.E.P.D.), vista a folio 120-122, por secretaria córrase traslado a la Nulidad interpuesta.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2020-00-112-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2020-00-112

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8535b4cd97086f2b666ac3c3f1e3cf68a5eea86af4e7cf5550adb340575f90f**

Documento generado en 04/10/2021 03:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00848-00

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Véintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **OSCAR HERNAN RONCANCIO ROMERO** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **NELSON FERNEY VANEGAS NAVARRETE** la suma de:

1. **\$1'700.000,00** como capital representado en la letra de cambio No. LC-2111-2603150.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$1'700.000,00** como capital representado en la letra de cambio No. LC-2111-2603148.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$1'600.000,00** como capital representado en la letra de cambio No. LC-2111-2603149.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

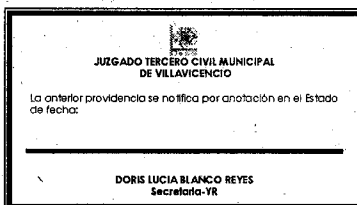
Rad. 2021-00848-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a la **Dra. NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00848-00

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a22d7fd201c010fc3969b41281961644dc5478799114c3e4f2101224ac7e6db

Documento generado en 04/10/2021 03:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00873-00

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, CARLOS ARTURO MUÑOZ TÓVAR mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE la suma de:

1. **\$4'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio No LC-2111 1499712.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

El sr. CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00891-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados **GONZALO BARRANTES PERALTA y JAIME HUMBERTO MARTINEZ PARRADO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Diana Carolina Torres Lopez. quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dctl23@gmail.com y celular 316-2985952

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

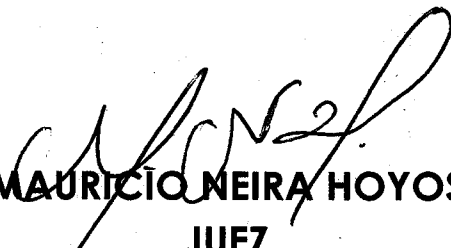
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00891-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00459-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **EDGAR HERNAN PEÑARETE PACHON** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Narvano Novoa Moyano, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico moyanonovoa@lawyer162019@gmail.com y celular 310-6491523

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

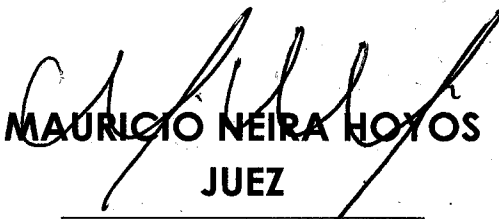
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2019-00459-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2019-01035

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento del **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ANTONIO GOMEZ MOLINA** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Ekin Giovanni Reyes Apolinar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ekinreyes9303@gmail.com y celular 314-6460358. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad: 2019-01035

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000 como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2019-00-140

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS ANGEL MORALES (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al Miguel Angel Carvajal Doran abogado(a) ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajal23@gmail.com y celular 320-3314016. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso

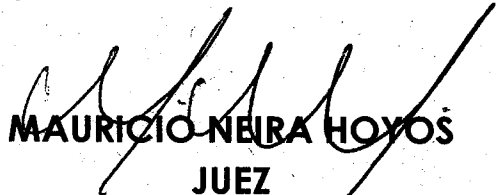


Rad: 2019-00-140

sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



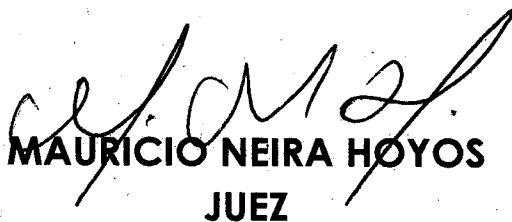
Rad: 2018-00-824

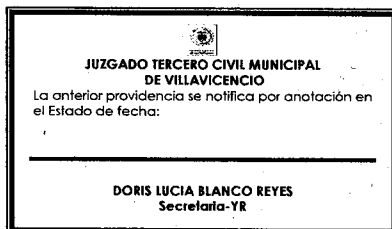
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Vencido el término señalado en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 21 de junio de 2021 (60-61), sin que existe pronunciamiento alguno, razón por la cual y conforme lo dispone el artículo 507 del Código General del proceso, se designa al doctor Mary Luz Rodríguez Herrero, como PARTIDOR, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico maryluzabogado@hotmail.com y teléfono: 317-668 0307 a quien se le comunicará este nombramiento, otorgándosele un término de diez (10) días contados a partir de la manifestación de aceptación, para que presente el trabajo encomendado.

Como honorarios provisionales, se fija la suma de \$ 600.000, los cuales estarán a cargo de los demandantes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



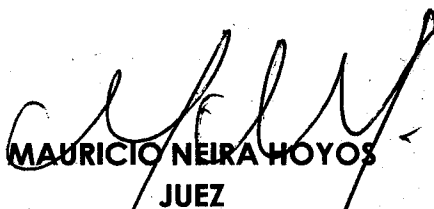


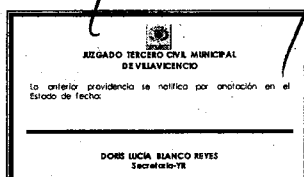
Rad. 2019-01054-00

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a la solicitud de terminación POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION solicitada por la apoderada de la parte demandante toda vez de acuerdo al poder obrante a folio 4 de la presente encuadernación, este no cuenta con facultades para terminar o recibir, de acuerdo a lo previsto en el art. 77 de Código General del Proceso salvo que el poderdante lo autorice de manera expresa.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2019-01054-00



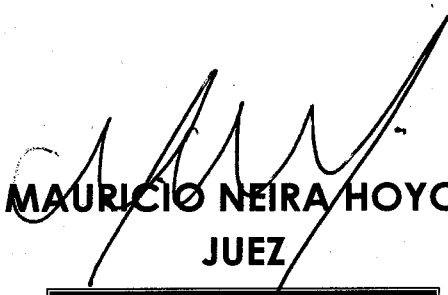
Rad: 2009-00-345

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por haber sido presentado dentro del término legal el anterior recurso de apelación contra la sentencia calendada 02 de agosto de 2021 (Art. 322 numeral 3 inc. 2 del Código General del Proceso), es por lo que se concede el mismo en el efecto suspensivo ante el superior JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO REPARTO de esta ciudad.

Envíese el presente expediente en consecuencia al Juzgado Civil de Circuito - Reparto de Villavicencio para que desate el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora JUAN BENITO ROJAS CORDERO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

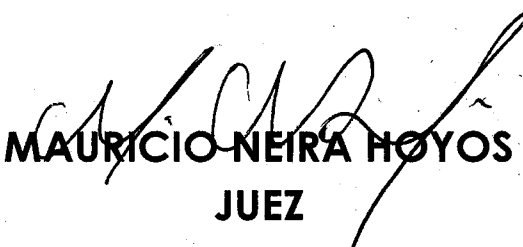


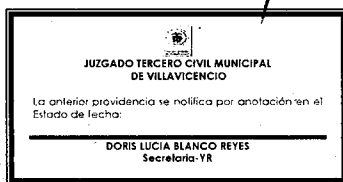
Rad. 2017-01108-00

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$1'670.000,00 Las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



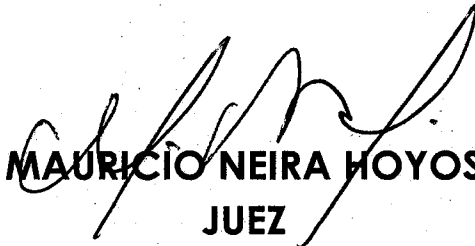


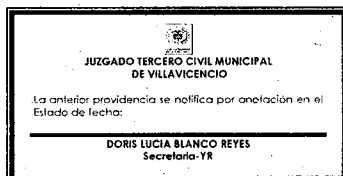
Rad. 2015-01212-00

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al acuerdo PSAA16-10554 del CSJ se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de \$196.981,00 Las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



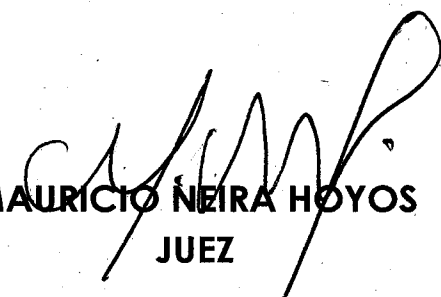


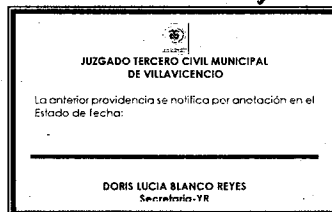
Rad. 2015-00563

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





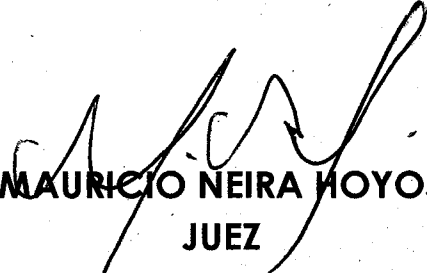
Rad. 2011-00259

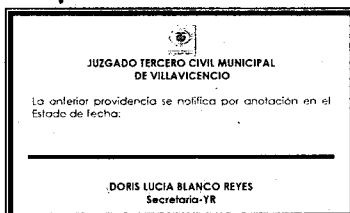
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la cesionaria RF ENCORE SAS téngase a esta como parte demandante y como titular de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Así mismo por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





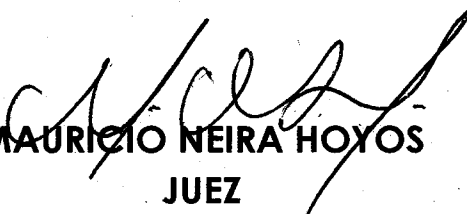
Rad. 2015-00593-00

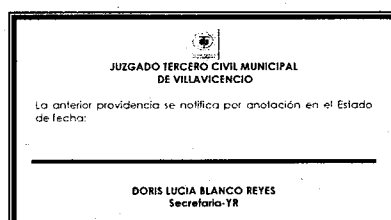
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS SAS téngase a esta como parte demandante y como titular de los depósitos judiciales existentes en el proceso.

Así mismo por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2019-00-944

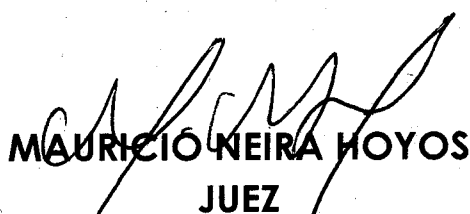
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

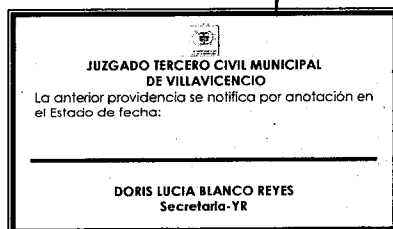
1.- En atención al escrito allegado por el demandado JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE obrante a folio 31, no se tiene notificado por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el escrito de fecha 03 de noviembre de 2020 no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 301 del C.G.P.

2.- Por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por el demandado es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se esta atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

3.- En atención a lo solicitado por la parte actora, requiérase al pagador de ALCALDIA DE VILLAVICENCIO, para que dé respuesta sobre la solicitud del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado JUAN CARLOS MARULANDA PUENTE por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 1572 del 04 de agosto de 2020, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



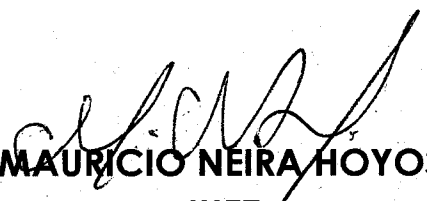


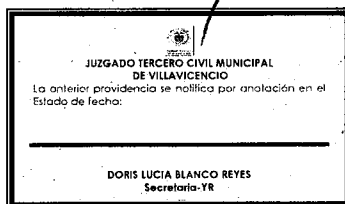
Rad. 2017-00257-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciase a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 7348 del 21 de noviembre del 2018. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



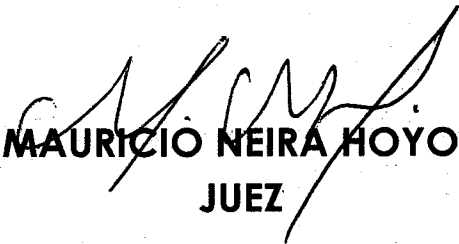


Rad. 2020-00684-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada MAYERLI SANTANA RODRIGUEZ toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, al igual que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

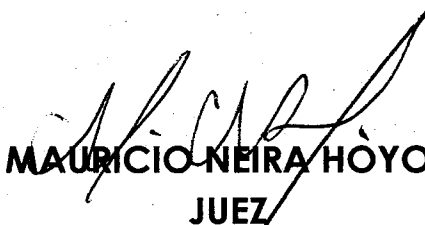


Rad. 2021-00562-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la nueva dirección de correo electrónico: **francygarfex09@gmail.com** para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

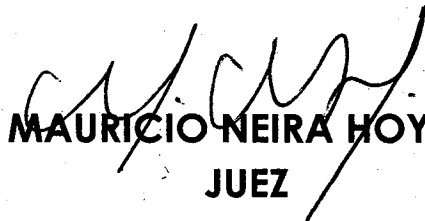


Rad. 2019-00318-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificado al demandando **YESID RODRIGUEZ IGUAVIDA** toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

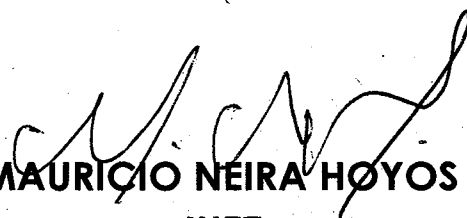


Rad. 2019-00318-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificado al demandando **YESID RODRIGUEZ IGUAVITA** en la demanda (acumulada), toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



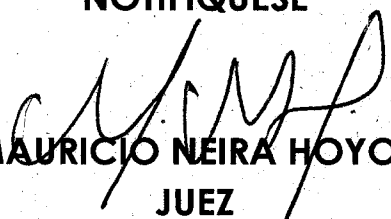
Rad. 2019-00318-00

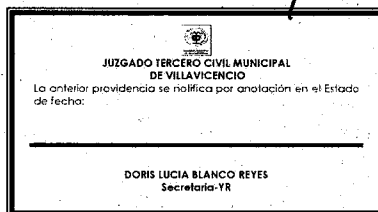
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en la demanda (acumulada) por secretaria súbese al registro nacional de personas emplazadas a los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

No se tiene notificado por AVISO al demandado **YESID RODRIGUEZ IGUAVITA** en la demanda (acumulada), toda vez que dicha notificación no cumple con los requisitos establecidos en el art. 291 y 292 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





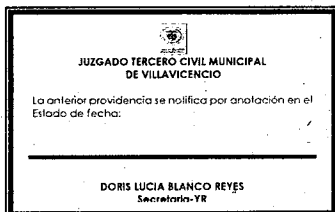
Rad. 2014-00401

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00848-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada DIANA ARIAS TOQUICA toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, al igual que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

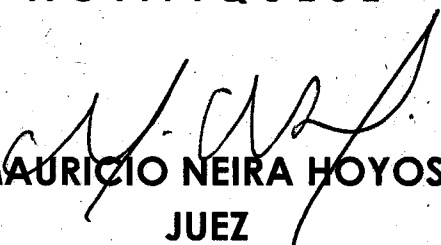
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

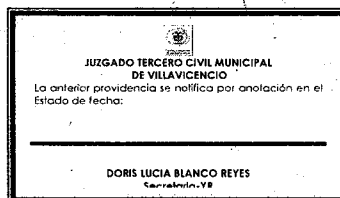
Rad. 2021-00028-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandada en folio que antecede, téngase en cuenta la comunicación PERSONAL enviada a la demandada CARMEN ROSA PUENTES RODRIGUEZ a la dirección física.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



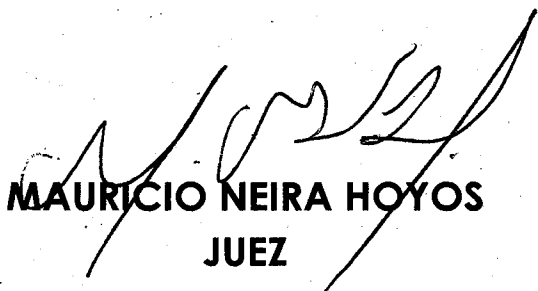


Rad. 2018-01046-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante NO SE TIENE POR NOTIFICADO a la demandada SIRLEY TRUJILLO NAVAS toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad: 2014-00-209

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl. 36 CD.2), requiérase al TESORERO/PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, para que informe el estado del embargo y retención del 20% sobre el salario, pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que recibe el demandado DIEGO EDINSON ARENAS MARTINEZ, como empleado de esa entidad, comunicado en oficio No. 2076 del 24 de septiembre de 2014 (fl. 10 Cd 10.), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

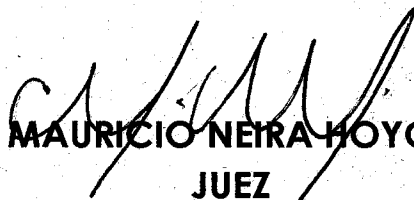


Rad: 2021-00-281

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada JOSE ROMERO MANUEL toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido y no se evidencia que la notificación haya sido entregada al destinatario, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, en lo allegado no se evidencia anexos, ni copia del mandamiento de pago enviado al demandado, los aportados se encuentran sin acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



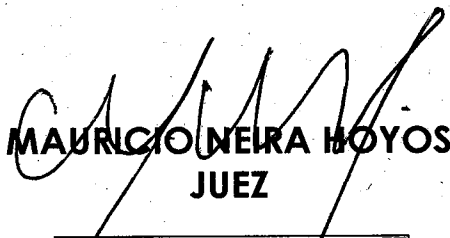
Rad. 2018-00461-00

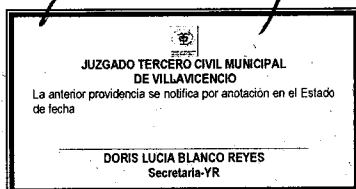
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En los términos establecidos en el art. 301 del Código General del Proceso, **TÉNGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado **VICTOR MANUEL POVEDA NEIRA** del auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra de fecha 03 de agosto de 2018 (fl. 05-06) conforme al escrito de allegado a la demanda (fl.43) quedara notificado desde la fecha de la presentación de dicho escrito (02 de julio del año 2021), (inciso primero art. 301 C. General del Proceso).

2.- Así mismo téngase por agregado el despacho comisorio No. 156 debidamente diligenciado por la inspectora de policía No 7 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





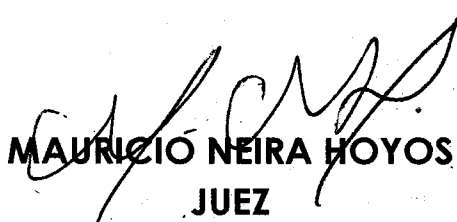
Rad. 2019-00309-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. BRAYAN GENARO MOSQUERA SALAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



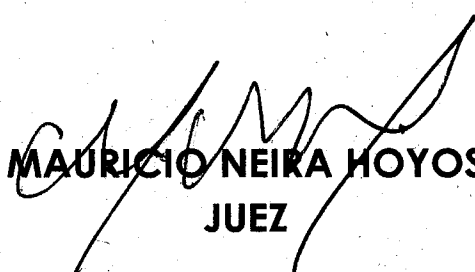
Rad. 2021-00197-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por la demandante **MARINA TRIANA PULIDO** acéptese la revocatoria del poder del **Dr. TITO ALDAVER SANDOVAL MORALES** abogado de la parte actora.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. RAMON FRANCISCO CORTES ORTEGA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **MARINA TRIANA PULIDO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



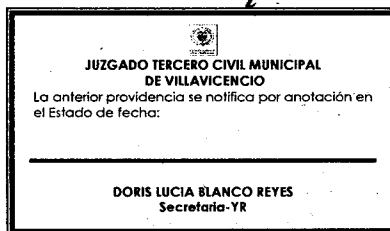
Rad: 2020-00-502

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ, para actuar como apoderado de la parte actora SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



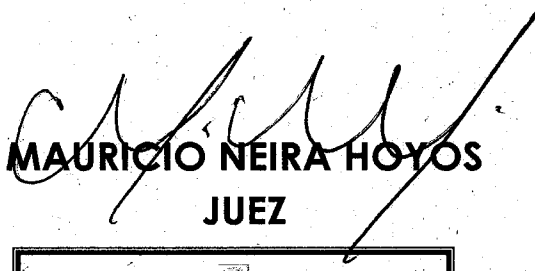


Rad. 2019-01048-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas al demandado OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL.

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

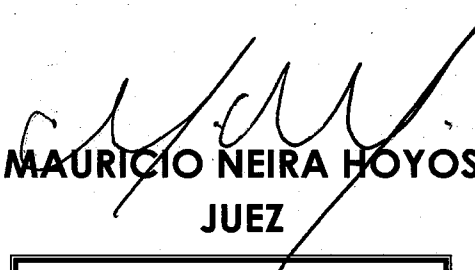


Rad. 2019-01048-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. WILLIAM SANCHEZ TORO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--

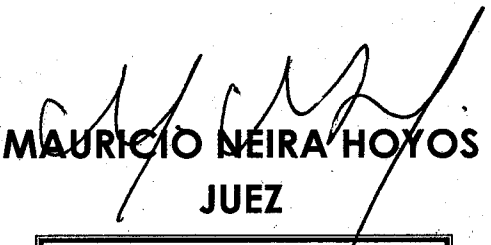


Rad. 2009-00626-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

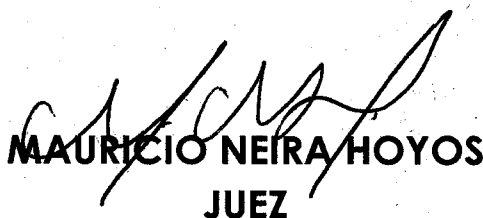


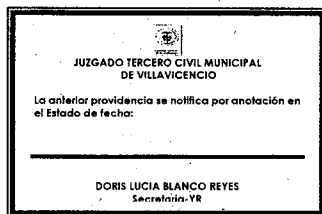
Rad. 2009-00571-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** apoderado de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2020-00-146

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en folio que antecede, estese a lo resuelto mediante correo electrónico de fecha 04 de agosto de los corrientes en donde se le remitieron los oficios de medidas previas decretadas el 19 de julio de julio de 2021 (fl.34).

2.- Por otro lado se hace necesario declarar sin valor ni efecto alguno el numeral segundo del auto de fecha 19 de julio de 2021, en consideración a que el demandante ha realizado la notificación del artículo 291 y 292 C.G.P. a la dirección física aportada en la demanda.

3.- De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante que se tenga notificado por aviso a la parte demandada DEIBY JOHAN REYES RAMIREZ, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2021 (fl. 33), por lo cual se le REQUIERE para poder surtir la notificación por AVISO del demandado, por lo que deberá allegar las copias cotejadas de la demanda, anexos y aviso de la notificación por aviso realizada a la parte demandada con el certificado de entrega de InterRapidísimo, de acuerdo a lo manifestado en su escrito.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

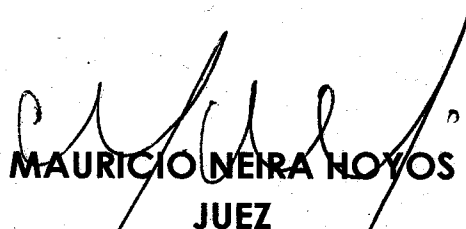


Rad: 2018-00-411

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 05 de febrero de 2020 (fl.56), donde se ordenó requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro de Villavicencio, para que dé respuesta a los oficios No. 4685 y 4679 de Agosto 03 de 2018, oficios estos que se encuentran elaborados en secretaría para su radicación y trámite desde el 25 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



2017-00295

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

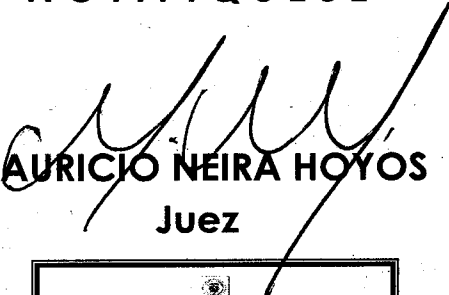
Se corrige proveído calendado 22 de febrero 2021 (fl. 145-146), en su numeral SEGUNDO, en el sentido que se enunció de manera errónea que la matrícula inmobiliaria es de Soacha, corrijase de la siguiente manera:

Segundo: Inscríbase la partición y este fallo ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio al folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75282.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanente incólume.

Regístrese el presente auto, junto con el que aprobó el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

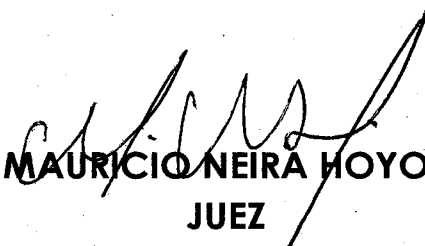


Rad. 2020-00314-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno.(2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto de tener por notificado por AVISO a la demandada MARTHA CECILIA VELEZ DE JARAMILLO toda vez que previo a realizarse esta notificación se deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 292 del Código general del proceso que establece que "Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica".

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR

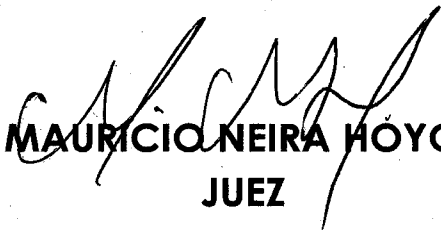


Rad: 2021-00-685

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a auxiliar el comiso rio No. 023-2021 procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO - CUNDINAMARCA, que el comitente allegue copia de la escritura pública No. 2360 del 04 de diciembre de 2009 de la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio, donde se encuentran especificados los linderos del inmueble a secuestrar. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2021-00-657

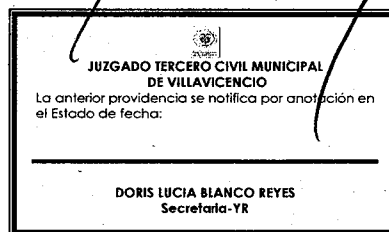
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) (fl.31-32) en el sentido que el nombre del apoderado de FINANZAUTO S.A. es GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA y no como quedó enunciado en el proveído antes referido.

Las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00-306

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

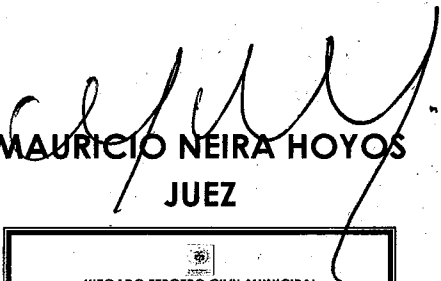
1.- Se adiciona el proveído calendado 18 de mayo de 2021 obrante a fl. 36 - 37, téngase como Herederos Determinados del señor JESUS ANTONIO BLANCO MOSCOSO (Q.E.P.D.) a los señores:

SANDRA MILENA BLANCO CALDERON, ERIKA ALEXANDRA BLANCO CALDERON, JESUS EDUARDO BLANCO CALDERON y BIBIAN HAYDAR BLANCO CALDERON.

2.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., RECONOCESE PERSONERIA, a la Dra. **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ**, como apoderada de los demandados Sandra Milena Blanco Calderón, Erika Alexandra Blanco Calderón, y Bibian Haydar Blanco Calderón, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- Téngase por notificados a los demandados Sandra Milena Blanco Calderón, Erika Alexandra Blanco Calderón, y Bibian Haydar Blanco Calderón (fl.47-49), y dese por agregada la contestación allegada por la apoderada de estos. Una vez notificados la totalidad de los demandados, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



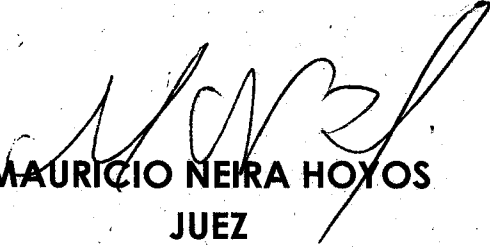
Rad: 2020-00708-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado HECTOR EDUARDO RUIZ MONDRAGON a fin de notificarle el auto con fecha 26 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2016-00439

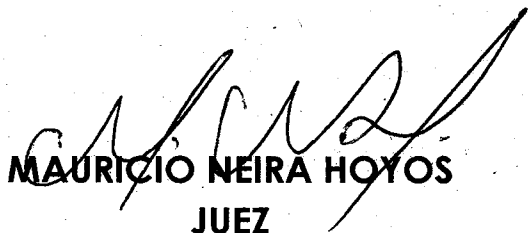
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

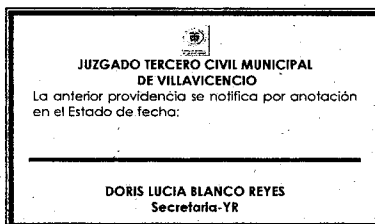
1.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 94-96) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

2.- Conforme al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MIRYAM AZUERO SUAREZ (Q.E.P.D.) a fin de notificarle el auto con fecha 22 DE AGOSTO DE 2018, mediante el cual se admitió la demanda.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





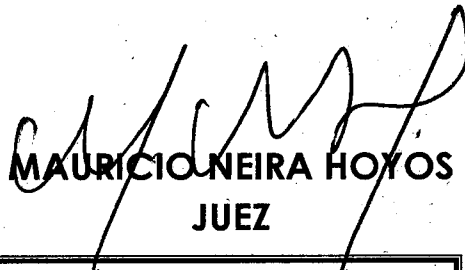
Rad: 2020-00316-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JAIKIER FERLEY FRANCO VARGAS a fin de notificarle el auto con fecha 27 DE AGOSTO DE 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



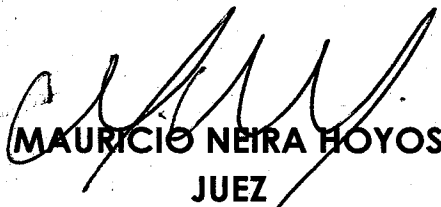
Rad: 2019-00-856

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS ANDRES DÍAZ HURTADO a fin de notificarle el auto con fecha 14 de julio de 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento sùrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria sùbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

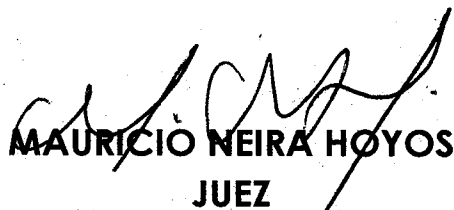


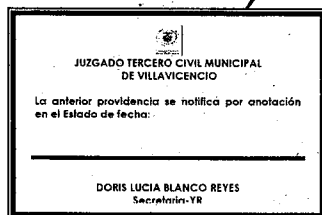
Rad. 2019-01155-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





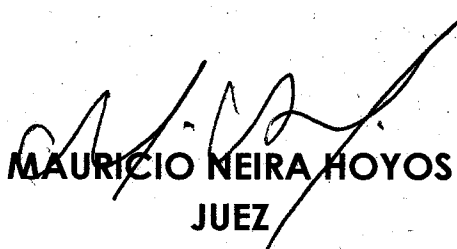
Rad. 2021-00495-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. ROSA ELVIRA CABRERA GIRON** apoderado de la parte demandante **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA**.

2.- Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. DIANA PATRICIA SUAREZ RINCON** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **LUIS EVELIO ALVAREZ PONGUTA**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

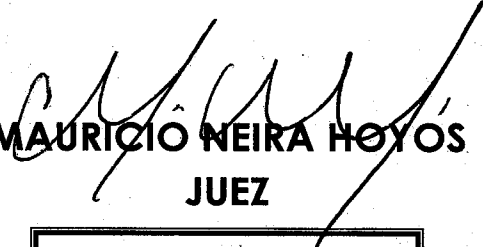


Rad: 2018-00-808

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO como apoderado de la parte demandante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

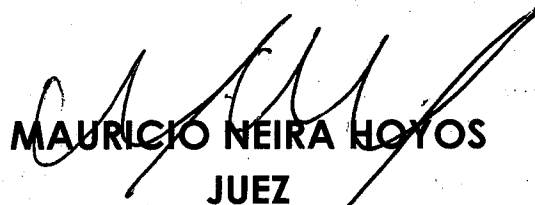


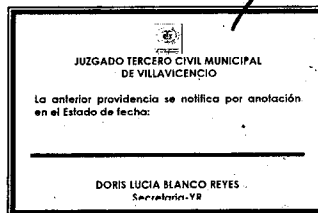
Rad. 2020-00382-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00644-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a EDER HANS RIVERA LADINO para conseguir el pago del pagaré No.1000274044.
2. En proveído del Veinte (20) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.19).
3. Al demandado se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00644-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No.1000274044 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00644-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$802.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00644-00



Rad. 2019-00333-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. RF ENCORE S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a MANUEL ANDERSON ROMERO MARTINEZ para conseguir el pago del pagaré No. IB12211236.

2. En proveído del Doce (12) de Junio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.32).

3. Al demandado se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00333-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en los cánones de arrendamiento adeudados que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2019-00333-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$762.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00333-00



Rad. 2019-00570-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO CAJA SOCIAL S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a LUIS EDUARDO ALFONSO ZUBIETA para conseguir el pago del pagaré No. 30017927212.

2. En proveído del Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.31-33).

3. Al demandado se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00570-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 30017927212 que reúne los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

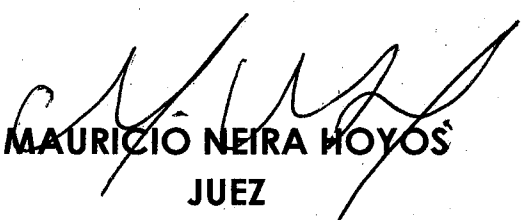


Rad. 2019-00570-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00570-00



Rad. 2017-00671-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ANA PATRICIA ARIAS CASTELLANOS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a MARY JINNETH ORTIZ FAJARDO para conseguir el pago de la letra de cambio con fecha de exigibilidad 16 julio de 2014.

2. En proveído del Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.10).

3. A la demandada se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2017-00671-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 16 julio de 2014 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

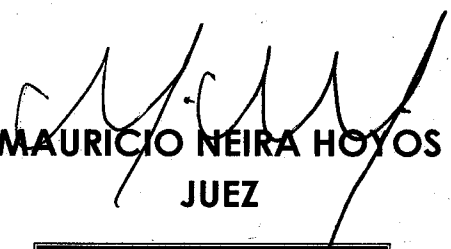
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00671-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$105.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00879-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. MERCADO POPULAR VILLA JULIA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a MARY YANETH HERNANDEZ GUATIVA para conseguir el pago de las cuotas de administración

2. En proveído del Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.10-17).

3. A la demandada se le notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00879-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

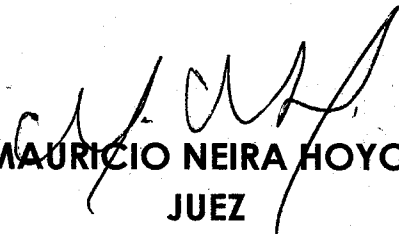


Rad. 2019-00879-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$213.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anexación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

Rad. 2019-00879-00



Rad. 2019-00230-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ALVARO ANDRES RESTREPO ALONSO para conseguir el pago del pagaré No. 3001015694.

2. En proveído del Veintinueve (29) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.21-22).

3. Al demandado se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple

Rad. 2019-00230-00



Rad. 2019-00230-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagaré No. 3001015694 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

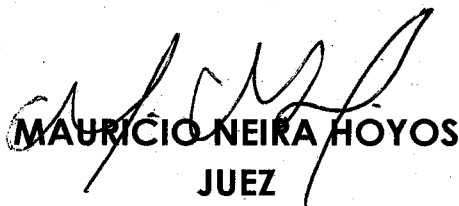


Rad. 2019-00230-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$165.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR
--



Rad. 2020-00725-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONGENTE actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ERIKA DEL PILAR BAEZ ALVAREZ y MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ para conseguir el pago del pagare No. 4004367.
2. En proveído del Diez (10) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 23-27).
3. A las demandadas se les notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2020-00725-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.4004367 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

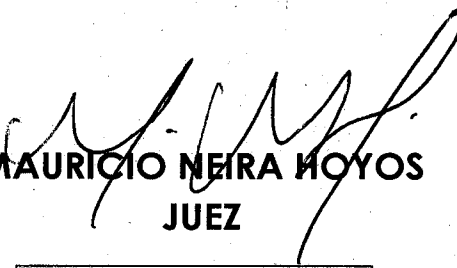
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00725-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecho. DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR

Rad. 2020-00725-00



Rad. 2020-00725-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR con placa FJT 382 de propiedad de MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ existe PRENDA a favor de FINANZAUTO S.A, conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso.

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien mueble VEHICULO AUTOMOTOR con placa FJT 382 de propiedad de ERIKA DEL PILAR BAEZ ALVAREZ existe PRENDA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

Rad. 2020-00725-00



Rad. 2019-00278-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTÁ S.A actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a JONATHAN FABIAN ACOSTA VANEGAS para conseguir el pago del pagaré No. 3599628173.

2. En proveído del Diecinueve (19) de Junio de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.32-35).

3. Al demandado se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00278-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los cánones de arrendamiento adeudados que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

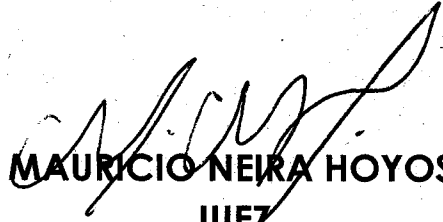


Rad. 2019-00278-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'870.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR
--



Rad. 2020-00576-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a LUIS ANTONIO CLAVIJO CUENCA para conseguir el pago de los cánones de arrendamientos adeudados.
2. En proveído del Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.13-15).
3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

Rad. 2020-00576-00



Rad. 2020-00576-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los cánones de arrendamiento adeudados que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



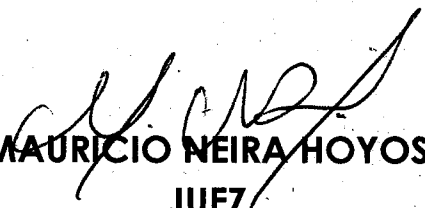
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00576-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$710.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-VR
--



Rad. 2021-00543-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021):

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **CONDominio SAN SEBASTIAN** contra **RICARDO VALLEJO TREJOS** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00526-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

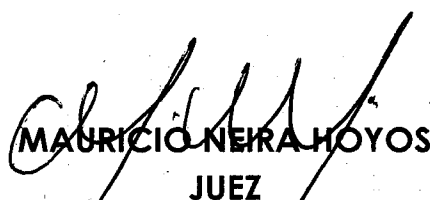
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **ELSA PATRICIA GARCÍA PEÑUELA** contra **ADRIANA DUARTE PULIDO** y **WILDER ALEXANDER GARZÓN BELTRÁN** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

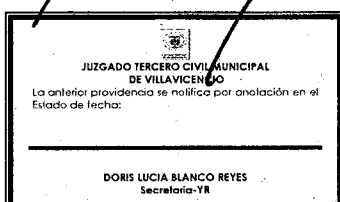
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera verbal. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2017-00687-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

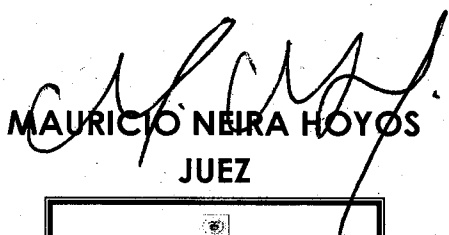
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MARIA CRISTINA HERRERA GUTIERREZ** contra **JOSE GONZALO GOMEZ RIVEROS y DIEGO FERNANDO DUQUE OLAYA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

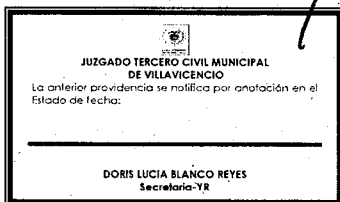
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00441-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **JORGE ARTURO HERNANDEZ RIVERO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera verbal. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YA
--



Rad: 2021-00-531

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **GONZALO MARTINEZ CASTAÑEDA** contra **FERNANDO PARADA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de Desglose toda vez que la misma fue radicada de manera virtual. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2015-00274-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **MELBA PORRAS PINILLA** contra YESENIA ROMERO PINTO y HAYDA CAROLINA ROMERO PINTO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

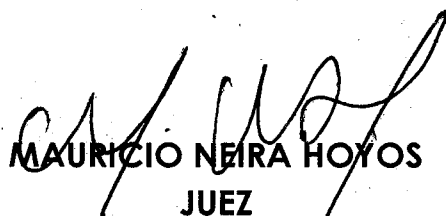
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

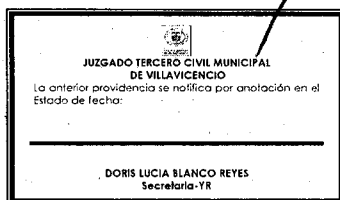
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor de la parte demandante, tal como se solicitó en el escrito de terminación firmado por las partes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-01439-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,
RESUELVE:

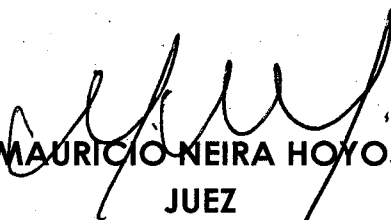
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA** contra **CARLOS FELIPE GARCIA JARAMILLO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

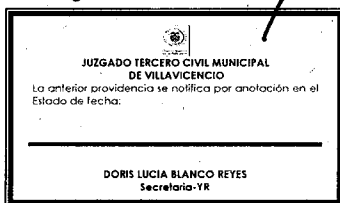
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00907-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

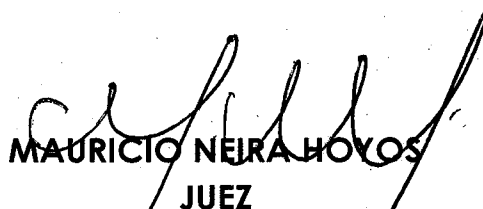
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **JOSE ANTONIO LADINO PULIDO** contra **MARTHA CECILIA FONSECA GARCIA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR



Rad. 2021-00328-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CONSTRUCCIONES METALICAS ANDRES GARCIA S.A.S** con domicilio en esta ciudad representado legalmente por **JUAN ANDRES GARCIA RODRIGUEZ** y/o quien haga sus veces, pague a favor de **AIDA ESPERANZA PARDO PARDO** las sumas de:

FACTURA DE COBRO No. 74

1. **\$23'000.000,00** como capital representado en la factura de venta No.74 de fecha 13 de Noviembre de 2020.

1.1 Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

FACTURA DE COBRO No. 76

2. **\$15'000.000,00** como capital representado en la factura de venta No.75 de fecha 13 de Noviembre de 2020.

2.1 Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

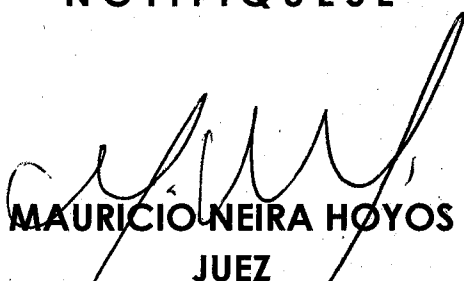


Rad. 2021-00328-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al **Dr. FABIAN ANDRES BAQUERO HERNANDEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00853-00

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **FRANCISCO DELGADO BELTRAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S** las sumas de:

1. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.00103.

1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.00703.

2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.01303.

3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rad. 2021-00853-00

4. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.00104.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.500704.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.01304.
 - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada,
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.00105.
 - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
8. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.00705.



Rad. 2021-00853-00

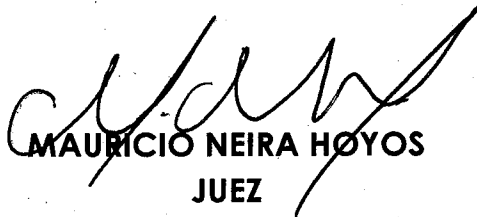
- 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
- 8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
9. **\$190.000,00** como capital representado en la letra de cambio No.01305.
- 9.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
- 9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a la **Dra. VALERIA GARAVITO FARFAN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2019-001185

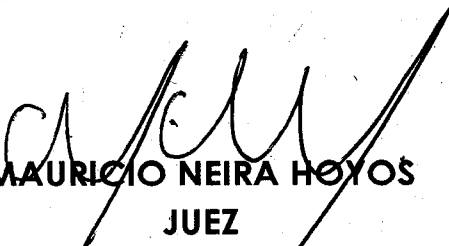
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante **JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA**, teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93), comuníquese al petente que por improcedente el derecho de petición le ha sido denegado (correo electrónico demanda).

Ahora bien, revisadas las diligencias se observa que se trata de un proceso de pertenencia el cual fue inadmitido mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 (fl.29-30) y rechazado mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020.

Así mismo que en el escrito presentado por el apoderado de la parte actora **JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA**, solicita que se le autorice la entrada al palacio de justicia para revisar el expediente en mención, por lo tanto de acuerdo a lo solicitado por este, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



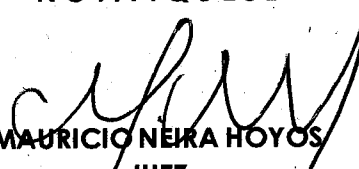
Rad. 2020-00026-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el demandante (Fl.104-106), teniendo en cuenta que el derecho de petición descrito en el artículo 23 de la constitución nacional conforme lo ha reiterado la corte constitucional, "no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, toda vez que no es posible solicitarle a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce... En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate" (T-290/93). Comuníquesele a la petente que por improcedente el derecho de petición, a su solicitud se le dará el trámite de una petición dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta las solicitudes del demandado se le informa al mismo que no se puede realizar la entrega de títulos judiciales toda vez que no se ha efectuado la debida notificación de la parte demandada y no se ha realizado la liquidación de costas y de crédito.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estatus de Fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-TR
--



Rad. 2021-00741-00

Villavicencio, Meta, Doce (12) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 368 y 374 del Código General del Proceso, **ADMITASE** la demanda **DECLARATIVA** de **INCUMPLIMIENTO** de **CONTRATO** incoada por **LEONARDO EMILIO CRUZ GARAY** mayor de edad con domicilio en Villavicencio, Meta. Mediante apoderado judicial, contra **ARVINCO S.A.S** mayor de edad domiciliada en esta ciudad.

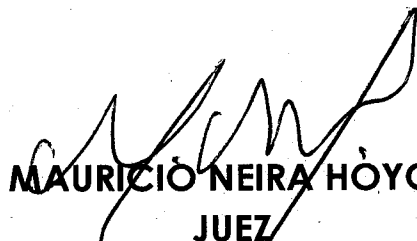
En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. Del Código General del Proceso, (**procedimiento verbal sumario**).

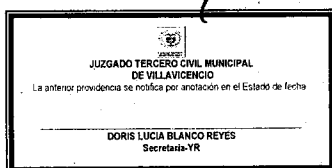
De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. NELSY NATHALIA GARAY REY** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALBERTO ROMERO AVELLANEDA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.227410006259-4960840012330295-5536620047826448.

1. **\$28'334.907,92** como capital contenido en la obligación **No. 227410006259.**
 - 1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
2. **\$18'980.442,00** como capital contenido en la obligación **No. 4960840012330295.**
 - 2.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. **\$18'164.979,00** como capital contenido en la obligación **No.5536620047826448.**
 - 3.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados en el pagare allegado.
 - 3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

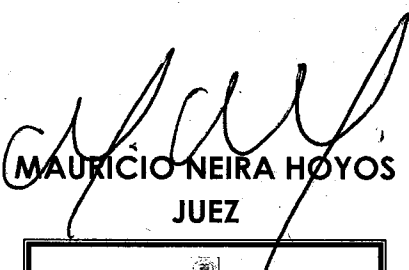


Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BIANCO REYES Secretaría- YR

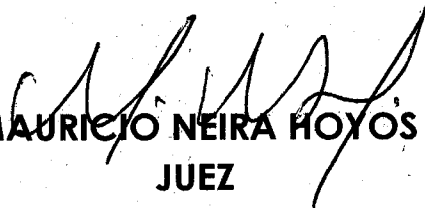


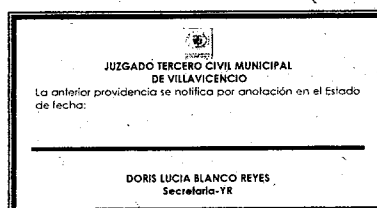
Rad. 2019-00168-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 194 debidamente diligenciado por la ALCALDIA DE VILLAVICENCIO INSPECCION DE POLICIA No. 7 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00111-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presentó excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda vistas a folio (1-8).

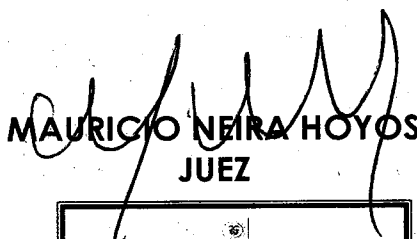
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad: 2021-00-212

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificados las partes demandadas por intermedio de apoderado, en consecuencia, Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

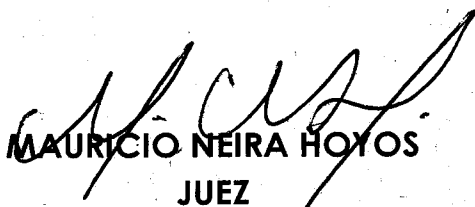
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de contestación.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2017-00-854

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada por intermedio de curador ad - litem, en consecuencia, Decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

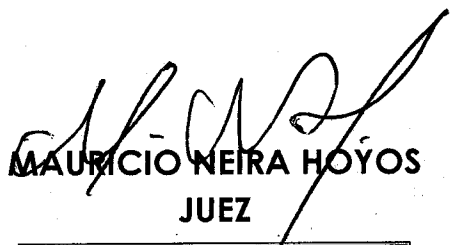
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de contestación.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallar sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2019-00205-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

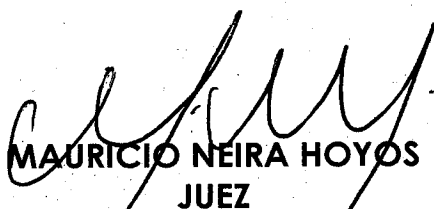
De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 23, reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS**, como prueba anticipada, presentada por **VICTOR LORENZO BARRAGAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

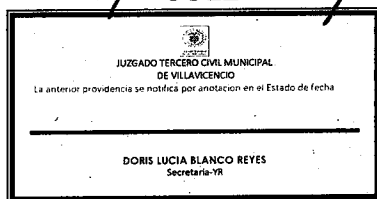
Fijase el día 4 de Noviembre de 2021, a las 3 p.m. para que **LIBARDO CABARCAS FERNANDEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-00921-00

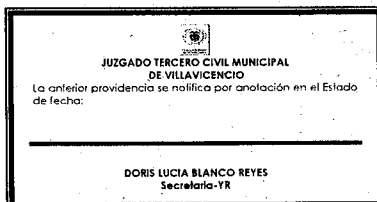
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





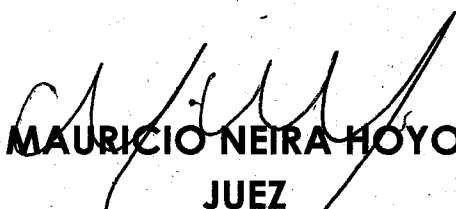
Rad: 2017-00-185

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



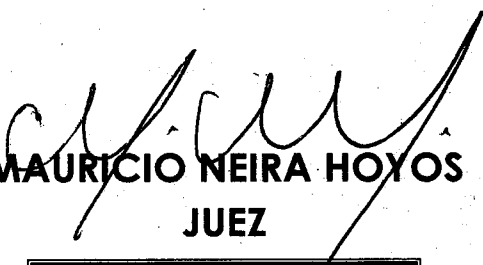
Rad: 2016-00-702

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad: 2018-00-607

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

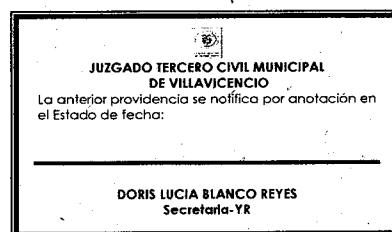
1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

2.- Téngase por agregado el oficio No. 0834 del 11 de mayo (fl.144-145) remitido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, donde se comunica la terminación de proceso por pago total de la obligación y se ordena cancelación de los remanentes solicitados.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





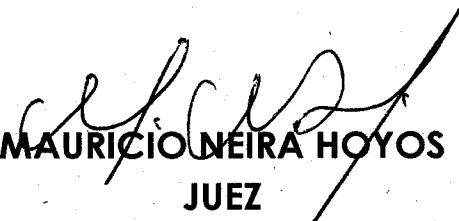
Rad. 2019-00168-00

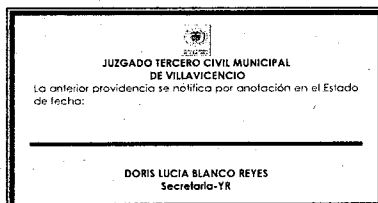
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00626-00

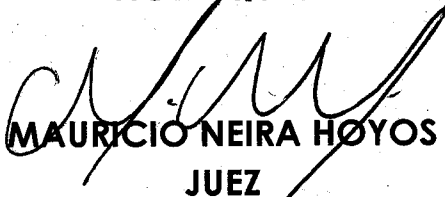
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

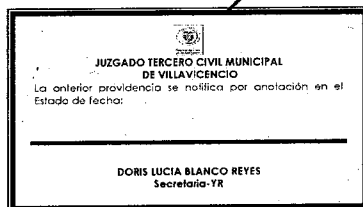
Registrado el embargo del derecho de la cuota parte del 50% que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-10912 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado **ADELAIDA ESPINEL DE SARMIENTO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Gloria Patricia Oveledo Gomez auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico Pattysky27@gmail.com y teléfono: 313-4505404-3183677181. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00946-00

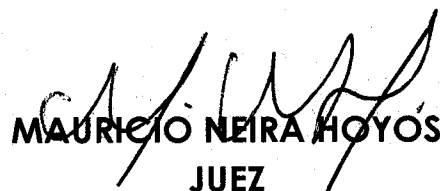
Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Debidamente registrado como se encuentran el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DARIO'S CAR'S registrado con Matrícula Mercantil N°143345 en Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada FLOR ALBA ROJAS ROJAS, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Correa Ruiz, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico luzcorraa97@gmail.com y teléfono: 310-790 0788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2015-01582-00

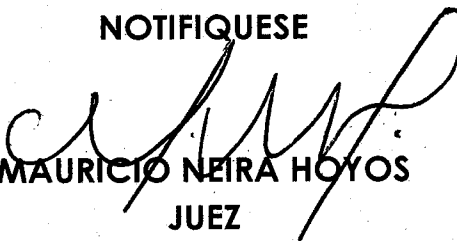
Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-87928 de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene el demandado **NELSON ALBERTO MENDOZA ROMERO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Mariac. Angel 2311@hotmail.com auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico mariac. angel 2311@hotmail.com, y teléfono: 311-2552760. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



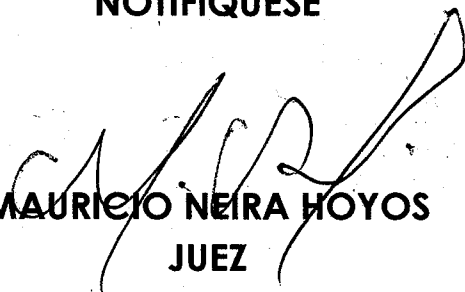
Rad. 2017-01174-00

Villavicencio, (Meta), Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por la Dra. RUTH DELFINA SIERRA PINTO CURADORA AD LITEM del demandado **JAIRO ANTONIO OSORIO MARIN** se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

De las Excepciones de Merito presentadas por el Dr. MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN CURADOR AD LITEM del demandado **JUAN CAMILO OSORIO SANCHEZ** se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



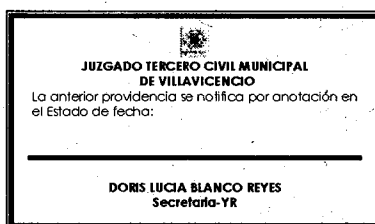
Rad: 2015-01154

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del anterior escrito de excepciones PREVIAS (folios 282 - 284) y DE MERITO (folio 121-132), propuestas por el apoderado de la parte demandada el Doctor DARLES AROSA CASTRO, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto. Al tenor del Art. 110 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2015-01154

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab4ce77e3c0e0f2d1f02e4387f587f44b15f3c09804a724ca312f9e844be342

Documento generado en 04/10/2021 02:53:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2015-01154-00



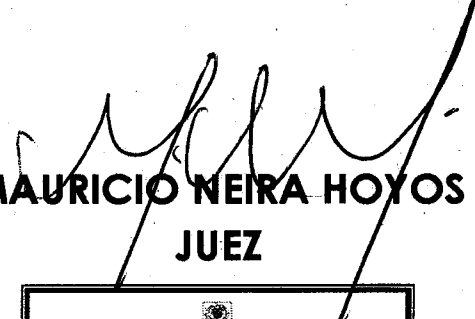
Rad: 2020-00-112

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la petición de NULIDAD formulada por el doctor GERMAN RUBIANO CARRANZA apoderado de la parte demandada JUNES HELBERTH SAAVEDRA CELY como HEREDERO DETERMINADO DE HECTOR JULIO SAAVEDRA (Q.E.P.D.), se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, tal como está previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 110 ibidem.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



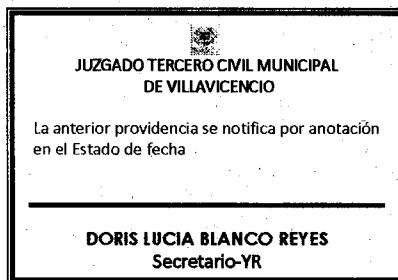
Rad. 2017-00605

Villavicencio, (Meta), cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avaluó allegado por la parte demandante (fl. 211-212).

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2017-00605

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08e5c8b11872611867859a466ba1edc26185a6fb43fba1eceb6b2dac2445d6da

Documento generado en 04/10/2021 03:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2017-00605-00